

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

16 AGO. 2023

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en este asunto la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2018, se admitió el 23 de octubre de 2018 es decir dentro del término de los 30 días previstos por el artículo 90 del Código General del Proceso.

El 10 de agosto del 2021, se notificó al apoderado judicial de José Andrés Lozano Torres, por lo que a voces de la referida norma el plazo para proferir decisión de fondo venció el 10 de agosto del 2022.

No obstante lo anterior, como se observa en auto visible a folio 494 de fecha 2 de junio del 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia en fecha 22 de junio del mismo año, solo que la misma no pudo llevarse a cabo, en virtud a la falta de remisión del escrito contentivo de contestación y excepciones de mérito formuladas por la demandada María del Carmen Olaya García, representada por el apoderado judicial Dr. Nicolás Garzón López.

Obsérvese que el apoderado judicial que solicita la pérdida de competencia, remitió en forma errónea dicho escrito a la parte activa como se observa a folio 366, fue enviado al correo granadosmorabogados5@gmail.com siendo el correcto granadosmorabogados5@gmail.com.

Ante la falta de traslado que debía surtir conforme el extinto Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022, este debía haberse realizado por el apoderado judicial quien solicita la pérdida de competencia, no obstante se tuvo que hacer por parte del despacho con la fijación en lista como se observa a folio 519/520.

Así mismo, como se observa del discurrir procesal, los testigos que debían comparecer citados por la parte demandada, no lo hicieron para la primea audiencia y se tuvo que librar citatorios para que comparecieran, inclusive se solicitó que en caso de ser necesario se hicieran comparecer a través de la Policía Nacional.

Igualmente, la parte demandada en cabeza del señor José Andrés Lozano, solicito término para presentación de dictamen pericial, el que fue concedido y ampliado en una oportunidad sin que el mismo se presentara.

Por lo anterior, es claro que el término previsto para decidir de fondo no ha fenecido por negligencia del despacho en el trámite, si no por que las partes no han colaborado con que el mismo se surta de manera pronta y oportuna, razón por la cual no procede la perdida de competencia.

En virtud a lo expuesto se dispone:

NEGAR la solicitud de perdida de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 82

Hoy

El Srío. 17 AGO. 2023

RUTH MARGARITA MIRANDA P.